
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: La Colonial de Seguros.

Abogados: Licdos. Enmanuel Peña, Juan Alexis Rodríguez y Victor Horacio Mena.

Recurridos: Adriano Sánchez Núñez.

Abogada: Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 75 de la avenida Sarasota, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, en representación de los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Victor Horacio Mena, asistiendo a la parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, Jesús Salvador García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, en representación de la recurrente, depositado el 18 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Francisco, en representación de Adriano Sánchez Núñez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5133-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 17 de agosto de 2015, el Juzgado de Ordinario del municipio de Puerto Plata acogió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Winston Pablo Santos Peralta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 letra a, 61, 65, 74, literal b, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Adriano Sanchez y José Luis Polanco Ventura, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual en fecha 7 de julio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00135, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Winston Pablo Santos Peralta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Luis Polanco Ventura y Adriano Sánchez Núñez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año (I) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Winston Pablo Santos Peralta, deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; TERCERO: Condena al imputado Winston Pablo Santos Peralta, al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); CUARTO: Rechaza las solicitudes hecha por la parte querellante y actor civil de suspender la licencia de conducir del señor Winston Pablo Santos Peralta, por los alegatos expuestos en la parte considerativa; QUINTO: Condena al imputado Winston Pablo Santos Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento, conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal. En relación a lo civil: SEXTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores José Luis Polanco-Ventura y Adriano Sánchez Núñez; en contra del señor Winston Pablo Santos Peralta y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Winston Pablo Santos Peralta y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; responsables civilmente del hecho, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00), a ser pagados en la siguiente forma y proporción; a) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor José Luis Polanco Ventura, por concepto de los daños económicos, materiales y psicológicos ocasionados producto del accidente de la cual fue víctima; y b) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor del señor Adriano Sánchez Núñez, por los daños psicológicos, físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; NOVENO: Condena al señor Winston Pablo Santos Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a partir de las tres horas de la tarde (3:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza todos los recursos de apelación interpuestos: a) el primero: por la Licda. Felicia Balbuena Arias en representación del imputado Winston Pablo Santos Peralta; b) el segundo: por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación del querellante-actor civil Adriano Sánchez Núñez, y el tercero: por el Licdo. Eduardo A. Heinsen

Quiroz en representación de la aseguradora La Colonial, S.A., todos en contra de la sentencia núm. 228-2016-SS-EN-00135 de fecha 07/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Felipe de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena al pago de las costas penales a Winston Pablo Santos Peralta, Adriano Sánchez Núñez y La Colonial, S.A., compañía de seguros”;

Considerando, que la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpone como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: la sentencia es manifiestamente infundada, violentando así los artículos 2 y 23, 24 del Código Procesal Penal (omisión de estatuir sobre pedimento planteado en el recurso de apelación). Fundamento del Alegato: La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones de las sentencias ya que la sentencia recurrida en cuanto al incidente planteado en el recurso interpuesto por la compañía de seguros, solo se limita a establecer el rechazo de los recursos, sin especificar la razón de por qué tal decisión. (Ver página 17 de dicha sentencia). En las consideraciones del primer grado, como en las que la Corte aspira a darle solución sobre diferentes aspectos que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución está obviada en forma total, obviando otros aspectos que son tan graves como la decisión admitida”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“14. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora La Colonial, S.A., compañía de seguros, esta invoca un único medio consistente la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sostiene el recurrente que el juez a-quo con la decisión adoptada comete errores insalvables, ya que este funda su decisión en la valoración de testigos que fueron acreditados como coherentes y creíbles, por lo que el recurrente entiende que los testigos José Luis Polanco Ventura, Adriano Sánchez Núñez y Dionis Joel Ventura Ureña, no resultaron creíbles ni coherentes. Contrario a lo establecido por la recurrente, luego de haber analizado el punto atacado por esta, se ha podido determinar que el Juez le ha otorgado el valor correspondiente a cada testigo, conforme se puede apreciar de las motivaciones de la sentencia recurrida, específicamente donde le otorga el valor correspondiente a estas declaraciones la cuales textualmente dicen de la siguiente manera: 12. En lo concerniente a los testimonios de los señores Dionis Joel Ventura Ureña, Adriano Sánchez Núñez y José Luis Polanco Ventura, se valoran como coherentes y precisos respecto de los hechos que exponen, los cuales, como se advertirá, resultan ser acordes con la narración fáctica de los hechos, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que dichos testigos estén afectados de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba. Que de su contenido se extrae que el vehículo que ocasionó el accidente es propiedad del señor Winston Pablo Santos Peralta, y que era conducido por su propietario el señor Winston Pablo Santos Peralta; que este se desplazaba en la misma vía, pero en dirección opuesta, desde Puerto Plata hacia Maimón, e hizo un giro hacia la izquierda, (con la intención de entrar, al restaurante Lepapillon), impactando al señor José Luis Polanco Ventura, ocupando la vía por donde transitaba el conductor de la motocicleta; a que producto de dicho accidente resultó el señor José Luis Polanco-Ventura, con los siguientes DX: politraumatizado con trauma craneocefálico moderado, edema cerebral. Hematoma intra paranguimatoso, fractura de 1/3 medio de fémur derecho, en accidente de tránsito, incapacidad médico legal 90 días provisional, según Certificado Médico legal de fecha 06-10-2014, expedido por el Dr. Sergio Jhoel Santana H, médico legista de Puerto Plata.-Y el señor Adriano Sánchez Núñez, con los siguientes: DX: Politraumatizado, trauma craneocefalico moderado y fractura del femur Derecho. Que este tribunal le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, por considerar sus testimonios sin contra ficciones, creíbles, congruentes, entre ellos y acordes con los hechos contenidos en la acusación y demás pruebas suministradas en el proceso; 15. Como se puede apreciar, la recurrente alude a que el Juez a-quo le dio crédito a las propias víctimas, siendo esta parte interesada razón por la cual no habría de declarar en perjuicio de sí misma; pero resulta que el razonamiento al que arriba la recurrente es insostenible e indefendible, ya que el mero hecho de que una persona concurra como víctima y a la vez testigo no lo inhabilita para poder establecer la verdad de la ocurrencia de los hechos, pero tampoco constituye una camisa de fuerza para que el juez tenga de creerle o no

creerle, puesto que el juzgador está llamado a hacer una valoración individual a cada medio de prueba y una vez hecho tal ejercicio debe determinar el resultado parido por las pruebas examinadas en su conjunto, que es lo que ha hecho el juez a quo, el cual si bien ha arribado a un resultado contrario al aspirado por la recurrente, no por ello debe asumirse la concurrencia de los vicios denunciados; de ahí, contrario a las críticas procesales enarboladas por la recurrente, se observa que el juez a quo ha actuado en el marco del examen probatorio de cada medio de prueba sometido a su escrutinio, pero a la vez ha explicado las razones por las cuales le daba o no valor probatorio a todas y cada uno de los medios de pruebas que en este caso fueron examinados, llegando a la conclusión de que las pruebas a cargo le resultaron ser coherentes y creíbles para sostener razonablemente que el imputado fue el causante del accidente sobre cuya base resultó condenado penal y civilmente; por lo que el medio invocado por la recurrente procede ser rechazado por improcedente”;

Considerando, que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Adriano Sánchez Núñez en el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, en la forma, el referido recurso; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Mariano de Jesus Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.